



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 29 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 22 NOV 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4232609, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Alexander Abad Roncal Pérez, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 239-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 239-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de octubre de 2018, el Director Regional de Agricultura Cajamarca, resolvió: *"Declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 219-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de agosto de 2018, interpuesto por el señor Alexander Abad Roncal Pérez, quedando subsistente el acto administrativo impugnado en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la resolución recurrida no ha valorado debidamente las pruebas aportadas, omitiendo hacer una debida ponderación de hechos y de derechos para resolver con arreglo a ley; que lo resuelto no tiene sustento legal ni jurídico razonable, ya que se está omitiendo que su persona radica en la localidad de San Ignacio y que por el solo hecho de tener que trasladarse a la ciudad de Chiclayo, realiza muchos gastos y ponen en riesgo su salud; agrega que su pedido no radica en que se lo cambie de lugar de trabajo, sino más bien que se le otorgue el derecho de licencia con goce de haber por motivo de salud por el período de dos (02) años, mientras dure su tratamiento y rehabilitación de manera tal que vencido su licencia pueda reincorporarse a su centro de trabajo; señala que el alejarse de su hogar conllevaría a que su familia se desintegre y que lo está pidiendo se constituye en un derecho fundamental y que su derecho está plenamente reconocido y protegido, para que de esa forma su persona pueda realizar su tratamiento médico correspondiente y buscar su pronta recuperación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 29 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, **22 NOV 2018**

obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, en principio, debemos indicar que conforme al último párrafo del artículo 55° del Decreto Ley N° 11733, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, sobre el otorgamiento de licencias por enfermedades a los empleados públicos, se establecía que si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable y debidamente diagnosticada, en consecuencia, estos tendrían derecho a una licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber;

Que, no obstante y tal como se ha pronunciado SERVIR al respecto (Informes Técnicos N° 154 y 510- 2016-SERVIR/GPGSC1), sobre la base de lo señalado en el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GGOAJ, en virtud de la aplicación del principio contenido en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil (referente a que: "una Ley solo puede ser derogada por Ley posterior"), el Decreto Ley N° 11733 se encontraría derogado tácitamente, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276. Teniendo en consideración lo hasta aquí descrito, tal como lo señala SERVIR en el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el régimen de la carrera administrativa se advierten dos momentos y dos normas claramente definidas que regulan la licencia por enfermedad:

- a) De un lado, el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil (publicado el 16 de junio de 1950), modificado por la Ley N° 15668 (publicado el 28 de octubre de 1965), que estable literalmente lo siguiente: "Artículo 55.- Se concederá licencia por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber. Si se prolonga la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro periodo igual, recibiendo el empleado, en los primeros 30 días la mitad de su haber y en los últimos 30 días la tercera parte del mismo. Vencido este término el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación de acuerdo al artículo 52 de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía. Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber". (Énfasis agregado).
- b) De otro lado, el inciso e) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (publicada el 24 de marzo de 1984), en concordancia con los artículos 110 y 111 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencias por motivos de enfermedad, cuyo otorgamiento se regula por el Decreto Ley N° 22482, que aprobó el Régimen de Prestaciones de Salud de la Seguridad Social del Perú (Informe Técnico 1139-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30.Jun.2016).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 29 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, **22 NOV 2018**

Que, siendo así, dada la derogación tácita del Decreto Ley N° 11733, las disposiciones sobre el otorgamiento de la licencia por enfermedad para los servidores del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, cabe indicar que el contenido de dichas disposiciones debe ser concordado con las normas del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA), que disponen que las licencias por enfermedades cuya duración supere los 20 días, deberán ser asumidas económicamente por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, la cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos. (Informe Técnico 2309-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19.Dic.2016);

Que, el Decreto Ley N° 22482 fue derogado por la Ley N° 26790- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (publicada el 17 de mayo de 1997), en cuyo artículo 12 inciso a.3) establece literalmente: "Artículo 12.- Derecho de subsidio Los subsidios se rigen por las siguientes reglas:

a) Subsidios por incapacidad temporal (...)

a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador hasta un máxima de 11 meses y 10 días consecutivas." (Énfasis agregado)

Que, siendo así, el Decreto Ley N° 11377 (y consecuentemente la Ley N° 15668) debe considerarse tácitamente derogado por el Decreto Legislativo N° 276 por el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior y además, como lo señala el Artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, porque las materias de la primera de las normas citadas han sido íntegramente reguladas por la segunda;

Que, en este punto, cabe precisar que lo regulado en estas normas para el otorgamiento de la licencia por enfermedad se circunscribe a aquellos casos en que la incapacidad es temporal, más no así cuando la incapacidad (física o mental) es permanente, pues en este caso ya no corresponde otorgar una licencia por enfermedad, sino más bien constituye una causa justificada para el cese definitivo del servidor, conforme a lo señalado en el artículo 35 inciso e) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por ello SERVIR no comparte el argumento referido a que, en los casos de incapacidad permanente, como la tuberculosis y la neoplasia maligna no recuperables, procede





Resolución Gerencial Regional N° 29 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 22 NOV 2018

otorgar licencia con goce de haber hasta por dos años, como lo dispondría el cuarto párrafo del artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 (norma que, como hemos señalado, ha sido derogada tácitamente por el Decreto Legislativo N° 276), ya que, de presentarse estos supuestos de incapacidad permanente (declarados como tales por la autoridad de salud correspondiente), se produciría el cese definitivo del servidor, de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, para el otorgamiento de licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común, el certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: i) el nombre y apellido del paciente; ii) diagnóstico descriptivo; iii) fecha de inicio y fin del período de incapacidad; iv) fecha de otorgamiento del certificado médico; v) firma del profesional de la salud acorde con RENIEC; vi) sello legible del profesional de la salud tratante; y, vii) en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado. A esta conclusión llegó la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC, publicado el 24 de julio de 2018;

Que, en dicho informe, SERVIR señaló que la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las certificaciones médicas, aprobada por la Resolución N° 1311-GG-ESSALUD-2014, conceptualiza al certificado médico como aquel "documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. **Pretende informar de los diagnósticos, tratamiento y período de descanso físico necesario**". Si bien esta norma no establece expresamente un determinado formato para emitir un certificado médico, SERVIR indicó que dicho certificado debe contener los datos arriba consignados;

Que, en ese contexto, SERVIR advirtió que los descansos médicos están estructurados en dos periodos: i) los primeros veinte días, donde el empleador continúa obligado al pago de la remuneración; y, ii) a partir del vigésimo primer día; donde se otorga el subsidio por incapacidad temporal, previo cumplimiento de los requisitos;

Que, así SERVIR concluyó que para efectos del otorgamiento de licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común, **el certificado médico respectivo debe contener los datos antes detallados (independientemente del formato en el que se encuentre) toda vez que dicho certificado al ser presentado por el administrado se basa en el principio de presunción de veracidad** y como se observa de la solicitud primigenia y del recurso de apelación, no existe sustento suficiente que apoye a lo solicitado, como así lo exige el artículo 122, numeral 2 del D.S. N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, existen parámetros legales y requisitos expresos que prevé nuestro ordenamiento normativo para el otorgamiento de licencias por enfermedad con goce de haber; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 29 -2018-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 22 NOV 2018

Estando al Dictamen N° 15-2018-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867; D.S N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; Resolución N° 1311-GG-ESSALUD-2014; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Alexander Abad Roncal Pérez, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 239-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia*, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; *dándose por agotada la vía administrativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* a don Alexander Abad Roncal Pérez, en su *domicilio procesal señalado en el recurso administrativo planteado*, sito en la Av. San Ignacio N° 345 -Segundo Piso - Oficina 203 - Provincia de San Ignacio y *notifique* a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal, sito en Km. 3.5 Carretera Cajamarca Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18 y 24 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. Ivan Mesa Alberca
GERENTE